

INSTRUCTIVO:
CRITERIOS DE FRACCIONAMIENTO DE
MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA
ESCALA EN EL PROCESO DE
DECLARACIÓN EN CONSTRUCCIÓN



SUBDEPARTAMENTO DE PROYECTOS Y ACCESO A LA RED.
DEPARTAMENTO ELÉCTRICO. CHILE, FEBRERO 2021.

I. Introducción

A continuación, se presenta un instructivo general con las directrices, consideraciones y criterios a tener en cuenta para determinar la hipótesis de fraccionamiento de proyectos de generación en conformidad a la legislación y normativa vigente.

Para dichos efectos, el instructivo se ha elaborado en términos generales y su aplicación se remite principalmente a centrales generadoras cuya tecnología son construidas en forma modular. Dado lo anterior, para casos distintos se podría requerir un análisis particular y más exhaustivo por parte de la Comisión, atendida la realidad de cada proyecto.

Se hace presente que este instructivo no se pronunciará con respecto a proyectos ya declarados en construcción, en atención a la normativa vigente al momento de su solicitud de declaración ante esta Comisión.

II. Normativa Aplicable

1. Decreto Supremo N° 88, de 17 de septiembre de 2019, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala. Publicado en el Diario Oficial el 08 de octubre de 2020.

En particular destacamos el artículo asociado al fraccionamiento de medios de generación de pequeña escala (Art. 6°), y el artículo que refiere a los requisitos para la declaración en construcción (Art. 69°).

Ambas normas se transcriben para mayor claridad a continuación:

Art. 6°: Al momento de que un Medio de generación de pequeña escala realice su declaración en construcción, la Comisión analizará que éste cumpla con lo establecido en el artículo 149° de la Ley, en cuanto a que sus excedentes de potencia sean menores o iguales a 9.000 kilowatts. Lo anterior, con el objeto de que éstos puedan acceder a las condiciones definidas exclusivamente para Medios de generación de pequeña escala, tales como condiciones de conexión, operación, nivel de precio y facturación.

En base al análisis realizado, la Comisión no podrá declarar en construcción como Medio de generación de pequeña escala a un proyecto que no cumpla con la condición indicada en el inciso anterior, por situaciones tales como fraccionamientos de proyectos o por la realización de proyectos en dos o más etapas. Para estos efectos, se analizará en primer lugar la estructura de propiedad del proyecto en relación a otros proyectos cercanos geográficamente, esto es, si tienen un mismo propietario o se trate de personas relacionadas en los términos dispuestos en el artículo 100° de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores. En caso de que el proyecto tenga un mismo propietario o se trate de personas relacionadas con otros proyectos cercanos geográficamente, se revisarán además otros aspectos particulares del proyecto, tales como la tramitación de permisos sectoriales, su punto de conexión al sistema eléctrico, o su tecnología, entre otros, y en base a ello se determinará si los proyectos se encuentran en la situación de fraccionamiento o realización del mismo por etapas, en cuyo caso, la Comisión no podrá declararlo en construcción.

Art. 69°: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios u operadores de los señalados PMGD deberán señalar y acompañar los siguientes antecedentes o documentos, según corresponda:

- a) Antecedentes que acrediten la constitución de la persona jurídica de que se trate, su

vigencia y del representante legal de la misma;

b) Individualización completa del dueño del proyecto y nombre del proyecto y sus principales características, según el tipo de instalación de que se trate, señalando al menos el Punto de Conexión y la ubicación georreferenciada donde se emplazará el proyecto PMGD y el polígono de localización del mismo;

c) Cronograma en el que se especifique la fecha estimada de interconexión y entrada en operación del proyecto y las principales obras de construcción;

d) ICC de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, indicando si existe una limitación de la capacidad de inyección del PMGD por efecto de congestiones a nivel de transmisión zonal, si corresponde;

e) Comprobante de pago de las Obras Adicionales o Ajustes que estén consignadas en el ICC respectivo;

f) Resolución de calificación ambiental favorable, emitida por la autoridad ambiental competente, tratándose de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o el que lo reemplace;

g) Las autorizaciones o informes favorables que sean necesarios para la construcción, otorgados por la autoridad competente;

h) Órdenes de compra del equipamiento eléctrico, electromagnético o electromecánico principal respecto del cual se solicita la declaración en construcción, junto con los documentos de recepción y aceptación por parte del respectivo proveedor;

i) Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto, sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, concesionario o titular de servidumbres, o el contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno que lo habilite para desarrollar el proyecto;

j) Información relativa a los costos de inversión del respectivo proyecto, según el formato que establezca la Comisión al efecto; y

k) Declaración jurada sobre la veracidad y autenticidad de los antecedentes que respaldan la solicitud de declaración en construcción del respectivo proyecto donde se explicita que el PMGD cumple con lo establecido en el inciso primero del Artículo 6° del presente reglamento, según el formato que establezca la Comisión al efecto.

Los propietarios u operadores de los proyectos PMGD deberán enviar a la Comisión los antecedentes asociados a la declaración en construcción en el formato que ésta determine.

2. Decreto Supremo N° 125, de 19 de diciembre de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional. Publicado en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 2019.

III. Análisis de Fraccionamiento de Proyectos

i. Idea Matriz

El Decreto Supremo N° 88 de 2019, del Ministerio de Energía, ha entregado a esta Comisión la facultad de establecer cuando dos o más proyectos de generación deben ser considerados como uno solo, es decir, identificar cuando se está en presencia de un fraccionamiento de proyecto.

De este modo, el fraccionamiento corresponde a la ejecución de dos o más proyectos, que para efectos normativos, deben ser considerados como uno solo o cuando el proyecto sea realizado en dos o más etapas.

La determinación de si un proyecto corresponde o no a fraccionamiento es una decisión que recae en esta Comisión y que debe ser establecida caso a caso al momento en que un Medio de Generación de Pequeña Escala realice su solicitud de declaración en construcción.

Dada la relevancia de dicha decisión, esta Comisión considera pertinente entregar orientaciones y directrices de cómo va a adoptarse dicha decisión, para lo cual hacemos presente los siguientes criterios.

Debe entenderse que un proyecto PMGD o PMG, **no ha sido sometido a fraccionamiento**, cuando el proyecto en su concepción fue proyectado de manera aislada, es decir, no como parte de un portafolio de proyectos (o etapas) agrupables bajo ciertos criterios definidos. Para resolver lo anterior, se considerarán esencialmente los siguientes criterios:

- cercanía geográfica (ubicación predial);
- potencia y tecnología;
- punto de conexión en la red de distribución (a nivel de alimentador);
- dependencia operativa;
- la estructura de propiedad de los titulares; y
- la compartición de documentos y permisos sectoriales.

Para el caso particular de la documentación ambiental, la resolución de calificación ambiental podrá ser compartida por más de un proyecto, siempre y cuando en dicha resolución se identifiquen todos los proyectos (o etapas) que serán declarados en construcción, y su agrupación en una sola tramitación obedezca a una solicitud del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Es decir, si en la tramitación ambiental fue declarado un único proyecto, este documento no podrá utilizarse para declarar en construcción dos o más proyectos (o etapas).

Los criterios elaborados en el presente instructivo se presentan para efectos de la tramitación de la solicitud de declaración en construcción de un proyecto, y no obstan de posteriores adquisiciones que puedan llevarse a cabo en el marco de negociaciones entre privados, ejecutadas con posterioridad a la Puesta en Servicio de un determinado proyecto. En dichos casos, de detectarse posibles *casos de fraccionamiento ex post* al proceso de declaración en construcción, serán las autoridades competentes (Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Fiscalía Nacional Económica, Tribunal de la Libre Competencia) las encargadas de determinar si existieron faltas a la competencia, y si el proceso de Declaración en Construcción

fue desarrollado por los titulares de manera tal de eludir posibles detecciones de fraccionamientos durante el trámite administrativo ejecutado ante la Comisión.

ii. Definiciones

De manera de dar coherencia a los criterios mediante los cuales se establecerán las situaciones de fraccionamiento de Medios de Generación de Pequeña Escala, se consideran las definiciones presentadas en el siguiente apartado. La categorización de un grupo de proyectos en alguna de estas categorías no implica *a priori* que serán catalogados como fraccionamiento, sino que deberán someterse al análisis de fraccionamiento definido según el Ramal de Decisión, y que se presenta en la siguiente sección.

1) Definición de proyecto en dos o más etapas:

Se entenderá que un proyecto no cumple con lo establecido en el artículo N° 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos cuando un proyecto se declare en dos o más etapas y la suma de los excedentes de potencia de todas las etapas supere los 9 MW.

art. N° 149 de LGSE:

[...]

Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes. Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento. El valor de estas instalaciones adicionales no se considerará parte del valor nuevo de reemplazo de la empresa distribuidora correspondiente.

[...]

2) Definición de qué se entiende por proyectos cercanos geográficamente:

Se entenderá por proyectos cercanos geográficamente a todos aquellos proyectos que eventualmente podrían alcanzar un cierto grado de dependencia, en términos físicos, territoriales y de la topología del punto de conexión. Los proyectos aquí definidos como “cercaos geográficamente”, comprenderán el universo de proyectos a analizar para detectar eventuales casos de fraccionamiento, y en ningún caso constituirán, sin un previo análisis, un caso de fraccionamiento.

La revisión de si existen proyectos cercanos geográficamente se extenderá a todos los proyectos ubicados dentro de un área de 2.500 metros alrededor del proyecto en análisis.

3) Definición de personas relacionadas:

Se entenderá por personas relacionadas, aquellas señaladas en el artículo 100° de la Ley de Mercado de Valores (Ley N° 18.045 de Ministerio de Hacienda), y sus modificaciones.

Art. 100° de LMV:

Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;*
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046; (Ver Nota CNE: Ley 18.046 – Ley de Sociedad Anónimas)*
- c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y*
- d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.*

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

- 1.- Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;*
- 2.- Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;*
- 3.- Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o*
- 4.- Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.*

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad.

Nota CNE: En lo que respecta a la Ley N° 18.046 (“Ley Sobre Sociedades Anónimas”), se tienen las siguientes definiciones:

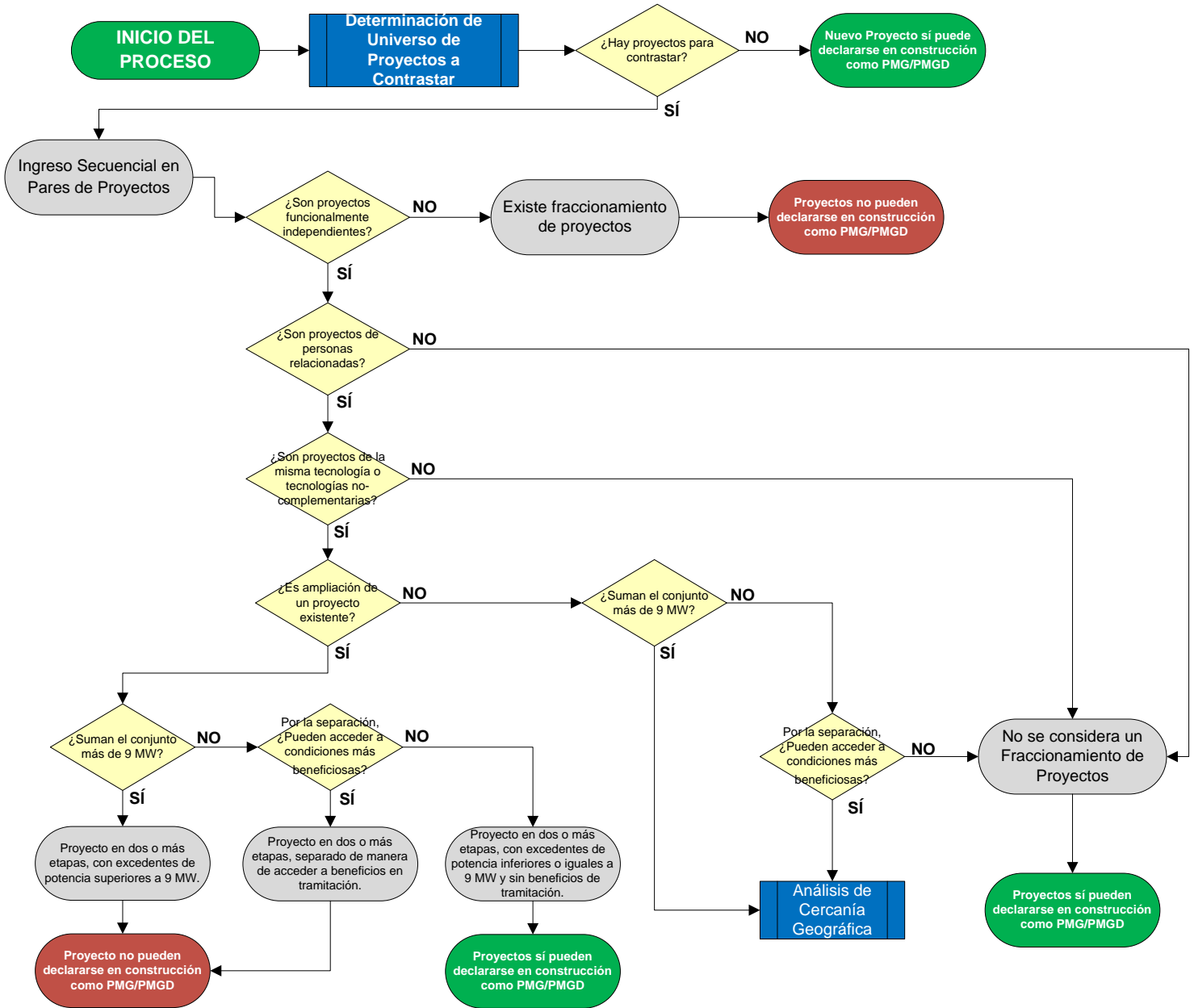
Art. 86. *Es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores.*

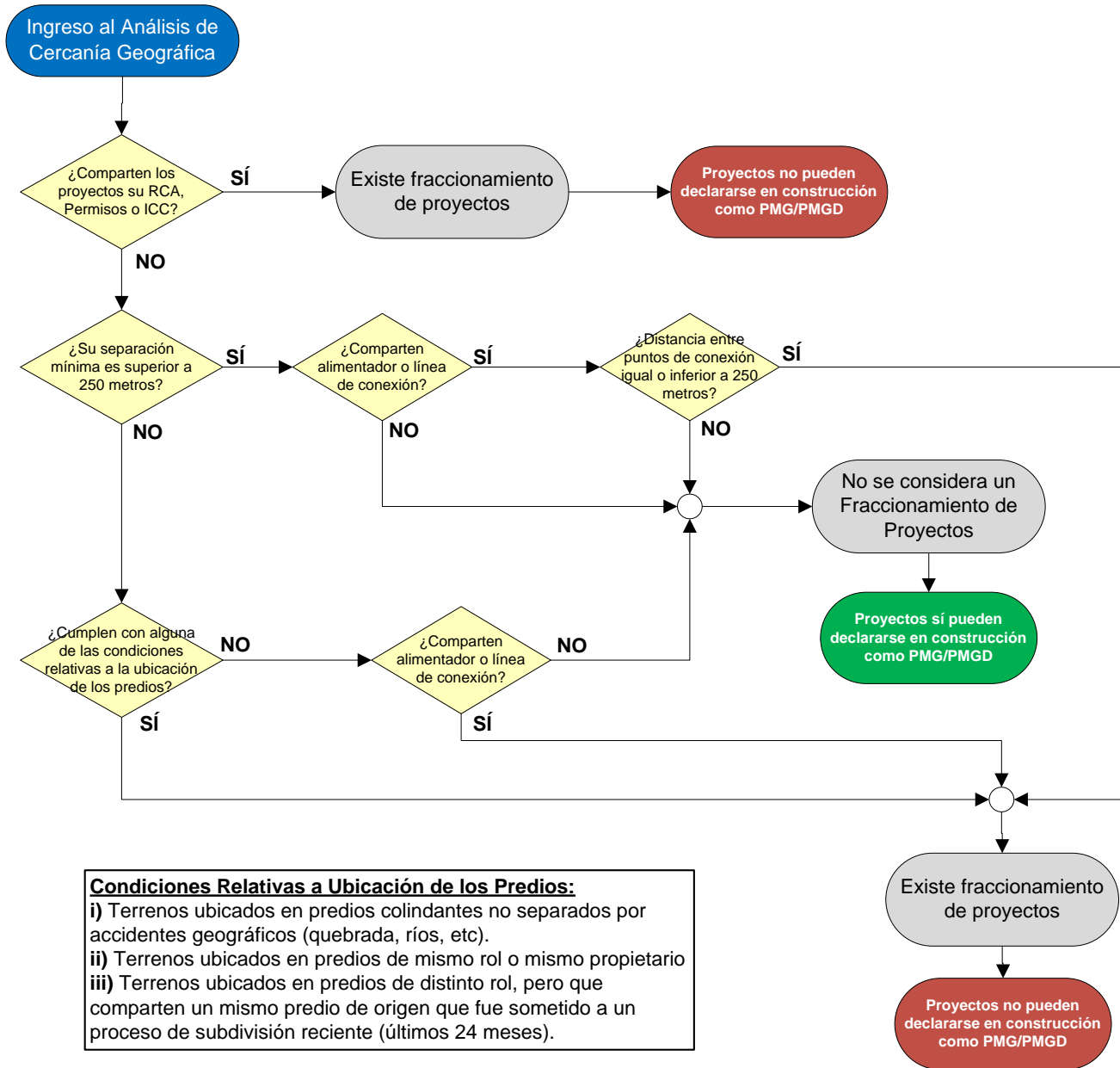
La sociedad en comandita será también filial de una anónima, cuando ésta tenga el poder para dirigir u orientar la administración del gestor.

Art. 87. *Es sociedad coligada con una sociedad anónima aquella en la que ésta, que se denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma.*

La sociedad en comandita será también coligada de una anónima, cuando ésta pueda participar en la designación del gestor o en la orientación de la gestión de la empresa que éste ejerza.

iii. Ramal de Decisión





iv. Criterios para determinar si existe fraccionamiento

a) Independencia Funcional:

Para responder a la consulta de si **¿son proyectos funcionalmente independientes?**, los proyectos deben poseer independencia total desde un punto de vista funcional, esto es, en lo que respecta a su equipamiento eléctrico, electromecánico y electromagnético, y en ningún caso, el funcionamiento del proyecto en análisis puede depender de la existencia, operación eléctrica o construcción de un elemento común con otro u otros proyectos de generación (por ejemplo, compartir un equipo switchgear, compartir servicios auxiliares, compartir canales de abducción o casa de máquinas en caso de centrales hidráulicas).

Lo anterior se entiende, bajo el concepto “unidad lógica funcional” de lo que compone un solo proyecto. Dado lo anterior, aunque sean dos o más propietarios diferentes, de no existir independencia funcional, se considerará como fraccionamiento, a razón que existe un proyecto que “manda sobre el otro”.

b) Tecnología:

Para responder a la consulta de si **¿son proyectos de la misma tecnología o tecnologías no complementaria?**, se revisará la tecnología de cada proyecto en análisis, y se entenderá que un conjunto de proyectos independientes funcionalmente no constituirá fraccionamiento, siempre y cuando se traten de tecnologías de tipo complementario, por ejemplo, el caso de proyectos híbridos: Solar-Diésel, Solar-Eólico, Hidro-Diesel.

Como corolario de lo anterior, aquellos proyectos de tecnologías similares (aunque se trate de insumos diferentes) sí podrán incurrir en la tesis de fraccionamiento (Ej. Turbina Gas – Turbina Diésel, Motores Diésel/Gas Natural – Motores Biogás, entre otros).

c) RCA y permisos sectoriales:

Al momento de analizar si **¿comparten los proyectos su RCA, permisos o ICC?**, se revisará que todo Medio de Generación de Pequeña Escala posea, en caso que corresponda, una RCA favorable, donde pueda ser identificado de manera unívoca. Así, dos o más proyectos de igual tecnología que soliciten declararse en construcción, no podrán presentar una sola RCA por el área total de todos los proyectos cercanos geográficamente y, por consiguiente, los proyectos deberán demostrar desde un inicio que fueron concebidos como proyectos independientes.

Proyectos que se encuentren agrupados en un solo proyecto en la tramitación ambiental y que se presenten como dos o más proyectos independientes en el proceso de declaración en construcción, serán considerados como un caso de fraccionamiento de proyectos. Tampoco podrán declararse

nuevos proyectos que intenten utilizar la capacidad remanente de RCA utilizadas por proyectos anteriores, en la medida que hayan sido tramitados ambientalmente como un solo gran proyecto.

Además, los Medios de Generación de Pequeña Escala, deberán poseer sus propios permisos sectoriales, y no compartirlo con otros proyectos de la misma tecnología de generación.

Finalmente cabe señalar que, la Comisión, se reserva el derecho de efectuar todas las comunicaciones y consultas que estime necesarias con las autoridades sectoriales correspondientes para poder delimitar de mejor manera los alcances de proyectos incluidos en un mismo documento.

Aplicación Práctica del Factor RCA (Proyectos Ficticios):

- i. El Proyecto Solar Fotovoltaico “Moya I” posee una RCA por un único proyecto de 18 MW. Dicho proyecto no puede presentarse al proceso de Declaración en Construcción como dos proyectos (“Moya I”, “Moya 2”) de 9 MW cada uno. En este caso, de querer entrar a evaluación para declararse en construcción, deberán hacer las modificaciones necesarias y presentar dos RCA diferentes, sin perjuicio del eventual fraccionamiento detectado por otros criterios indicados en el presente instructivo. Por otra parte, para reutilizar la RCA anterior en uno de los proyectos, deberían efectuar una declaración jurada mediante la cual desisten del uso de la capacidad remanente de la RCA inicial de 18 MW.
- ii. Las mini-centrales hidroeléctricas “El Vestigio” y “La Ruina” de 6 MW cada una, fueron tramitadas bajo una misma RCA, pero fueron claramente identificadas como dos proyectos diferentes en la misma. En este caso, ambos proyectos pueden entrar a evaluación para declaración en construcción, sin perjuicio del eventual fraccionamiento detectado por otros criterios indicados en el presente instructivo.
- iii. La Central Térmica Diésel “La Calabaza” quiere utilizar 3 MW remanentes de la RCA de otro proyecto ya declarado en construcción (“El Zapallo”), para lo cual presenta la misma RCA del proyecto ya declarado. En este caso, el proyecto “La Calabaza” no será admisible en el proceso de declaración en construcción, toda vez que la RCA ya fue utilizada por el proyecto “El Zapallo”. En este caso, de querer entrar a evaluación para declararse en construcción, deberán hacer las modificaciones necesarias y presentar dos RCA diferentes, sin perjuicio del eventual fraccionamiento detectado por otros criterios indicados en el presente instructivo. Asimismo, el proyecto “El Zapallo”, al momento de la declaración en construcción, deberá haber realizado una declaración jurada desistiendo del uso de los 3 MW remanentes de su RCA.
- iv. La Planta Eólica “El Príncipe” de 4 MW comparte RCA con el proyecto funcionalmente independiente Parque Fotovoltaico “El Mendigo” de 9 MW. En este caso, dado que son dos tecnologías distintas, no se consideran un fraccionamiento, pese a compartir el mismo documento de la RCA.

d) Punto de conexión:

En lo referente a la consulta de si los proyectos ¿comparten alimentador o línea de conexión?, se revisará que cada proyecto cuente con su respectivo permiso de interconexión. En este sentido, tratándose de PMGD, los proyectos deberán poseer Informes de Criterios de Conexión diferentes, y en el caso de proyectos PMG, los proyectos deberán ser claramente diferenciables en las autorizaciones de conexión que emita el Coordinador Eléctrico Nacional.

En consideración a la existencia de diferentes permisos de interconexión, la categorización de un fraccionamiento dependerá del análisis conjunto con respecto de otras variables, teniendo que analizar las consultas de si ¿la distancia entre puntos de conexión es igual o inferior a 250 metros?, ¿su separación mínima es superior a 250 metros? y si ¿cumplen con alguna de las condiciones relativas a la ubicación de los predios? (que se ahondan en el literal e) de los criterios).

Tratándose de proyectos independientes eléctricamente, cuando éstos se ubiquen en una distinta línea de interconexión o alimentador, solo se procurará la verificación de las condiciones referentes a las ubicaciones de los terrenos (tratada en el literal e) para determinar si se ha incurrido en un caso de fraccionamiento. Por el contrario, de ubicarse en una misma línea de interconexión o alimentador, el proyecto podrá eximirse de ser considerado un fraccionamiento cuando se cumpla copulativamente que, tanto la distancia mínima entre proyectos (D_1), como la distancia mínima entre los puntos de interconexión (D_2)¹, sea superior a 250 metros.

Lo señalado anteriormente, se muestra en la siguiente tabla:

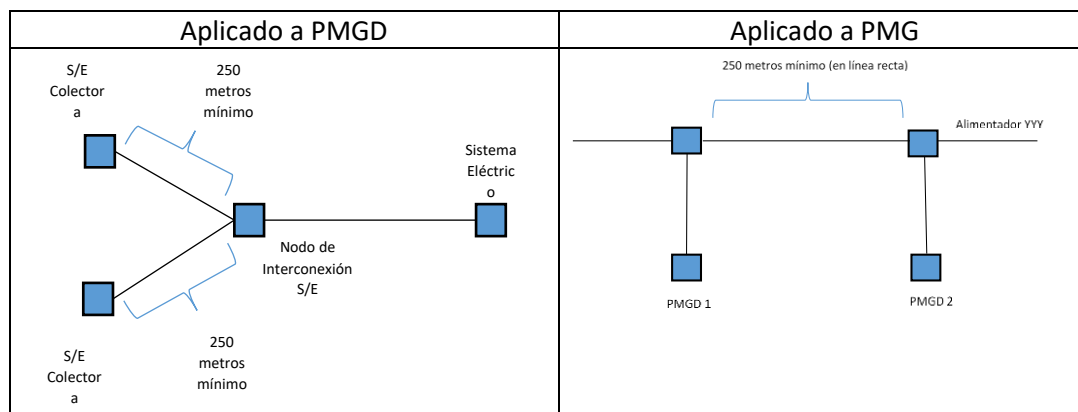
Tabla 1: Cuadro resumen análisis fraccionamiento ante distintas variables

Parámetros	Distinto Alimentador/Línea Interconexión	Mismo Alimentador/Línea Interconexión	
		Separación de Puntos de Conexión $D_2 > 250$ mts	Separación de Puntos de Conexión $D_2 \leq 250$ mts
Separación de Proyectos $D_1 > 250$ mts	No hay fraccionamiento	No hay fraccionamiento	Sí hay fraccionamiento
		Sí hay fraccionamiento	
En caso de cumplir con alguna de las condiciones de ubicación de los terrenos:			
Sí hay fraccionamiento			
En caso de no cumplir con las condiciones de ubicación de los terrenos:			
Separación de Proyectos $D_1 \leq 250$ mts	No hay fraccionamiento		

Aplicación Práctica del Factor Punto de Conexión (Proyectos Ficticios):

¹ La distancia mínima de los puntos de interconexión, será medida en línea recta, y no a lo largo de la línea de interconexión.

- i. Dos proyectos PMGD se distancian en su punto más cercano en 500 metros (D_1), y se ubican en distinto alimentador. En este caso, no se considera fraccionamiento.
- ii. Dos proyectos PMGD se distancian en su punto más cercano en 500 metros (D_1), pero se ubican en el mismo alimentador. Ambos puntos de conexión se encuentran separados en 300 metros (D_2), por lo que no se considera un fraccionamiento.
- iii. Dos proyectos PMGD se distancian en su punto más cercano en 500 metros (D_1), pero se ubican en el mismo alimentador. Ambos puntos de conexión se encuentran separados en 100 metros (D_2), en cuyo caso sí se consideraría un fraccionamiento. En caso de estar ubicados en la cola de un alimentador, lo correspondiente sería que el desarrollador adecua alguno de los dos proyectos de manera tal de separar la conexión en al menos 250 metros, o solicitase la ejecución de obras adicionales a la distribuidora de manera tal de lograr la separación en los puntos de conexión de a lo menos 250 metros.
- iv. En caso de proyectos PMG separados en más de 250 metros (D_1) que compartan línea de interconexión, la distancia de los puntos de conexión (D_2) deberá ser superior a 250 metros. Ante la infactibilidad de adecuar los puntos de interconexión, será tarea del solicitante, realizar la adecuación o priorización de los proyectos.



- v. Dos proyectos PMGD se distancian en su punto más cercano en 200 metros (D_1), y se ubican en el mismo alimentador. En este caso, sí se considera fraccionamiento.
- vi. Dos proyectos PMGD se distancian en su punto más cercano en 200 metros (D_1), y se conectan en distinto alimentador. En este caso, si cumplen con alguna de las condiciones relativas al terreno (del literal e), el proyecto sí sería considerado un fraccionamiento.
- vii. Dos proyectos PMGD se distancian en su punto más cercano en 200 metros (D_1), y se conectan en distinto alimentador. En caso que el proyecto no cumpla las condiciones relativas a terreno (del literal e), el proyecto no sería considerado un fraccionamiento.

El análisis que se realice del punto de conexión será efectuado con ocasión de la solicitud de declaración en construcción, y no tendrá en consideración eventuales movimientos de los alimentadores de distribución que se realicen con posterioridad a la obtención del permiso por parte de los desarrolladores.

e) Ubicación del Terreno:

En lo referente a este criterio, cuando la distancia directa entre los proyectos de generación sea superior a 250 metros (D_1), se procederá a realizar un análisis de los predios en los cuales éstos se ubican.

Bajo la condición anterior, causales que serán consideradas como un fraccionamiento de proyectos se presentan a continuación:

- i. Proyectos ubicados en predios colindantes, salvo en casos de tratarse predios colindantes separados por accidentes geográficos en medio de ellos (por ejemplo, quebradas o ríos) que imposibiliten el desarrollo de una conexión conjunta.
- ii. Proyectos ubicados en terrenos que compartan el mismo N° Rol Predial o que posean un mismo propietario.
- iii. Proyectos que estando ubicados en terrenos con diferente N° de Rol Predial, su origen sea un mismo predio subdividido de manera reciente y artificiosa. En este sentido, se entenderá “subdividido de manera reciente”, como aquella subdivisión que se haya concretado durante los últimos 24 meses.

Deberá entenderse lo anterior independiente de la manera que establezca la empresa desarrolladora de los proyectos para la obtención del título habilitante, ya sea mediante un contrato de compraventa, un contrato de arriendo, o cualquier otro documento que habilite la utilización del terreno para el desarrollo del proyecto.